

Ciudad de México, 01 de abril de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

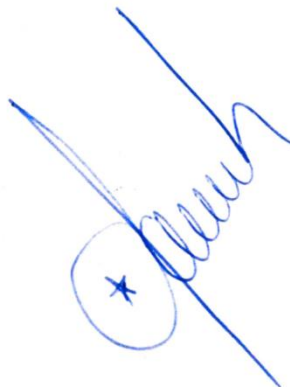
EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-521/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C Sabina del Refugio Herrera Castillo
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 01 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 01 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-521/2021.

ACTOR: Sabina del Refugio Herrera Castillo y otro

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional De Elecciones Morena.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-QROO-521/2021** con motivo de los medios de impugnación presentados por los CC. **Sabina del Refugio Herrera Castillo y María de Lourdes Martínez Osorio**, mediante el cual se impugna la designación y registro del C. **Fernando Ricardo Bacelis Godoy** como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **Isla Mujeres** para el proceso electoral 2020-2021.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Recepción de los medios de impugnación. Se dio cuenta de la notificación realizada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, recibida en original oficialía de partes de la sede nacional de nuestro instituto político el día 23 de marzo de 2021, del cual se desprende el

acuerdo de sala emitido dentro del expediente SX-JDC-440/2021 y acumulado, por medio de la cual se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación presentado por los CC. **Sabina del Refugio Herrera Castillo y María de Lourdes Martínez Osorio**, mediante escritos de fecha 11 de marzo de 2021, siendo estos en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a fin de impugnar la designación y registro del C. **Fernando Ricardo Bacelis Godoy** como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **Isla Mujeres** para el proceso electoral 2020-2021.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión y Vista. Mediante acuerdo de fecha 26 de marzo de 2021, esta Comisión dicto la admisión del medio de impugnación reencauzado por la Sala Regional Xalapa, del expediente SX-JDC-440/2021 y acumulado, los cuales fue presentados por los CC. **Sabina del Refugio Herrera Castillo y María de Lourdes Martínez Osorio**, en su calidad de aspirantes para contender a la presidencia Municipal de **Isla Mujeres**, Quintana Roo, y toda vez que dentro de las constancias remitidas por la Sala Regional Xalapa se encontraba el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se ordenó dar vista a la parte actora con dicho informe.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 16 de marzo de 2021.

CUARTO. Del desahogo a la vista. Los CC. **Sabina del Refugio Herrera Castillo y María de Lourdes Martínez Osorio**, desahogaron la vista realizada por esta Comisión mediante escritos de fecha 28 de marzo de 2021, mismos que fueron presentados vía correo electrónico de esta Comisión el día 28 de marzo de 2021.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f)

del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-QROO-521/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 26 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Los medios de impugnación se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de los hoy quejosos, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a la candidatura a la presidencia Municipal de **Isla Mujeres**, Quintana Roo con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano

nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y

como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

*“**Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-QROO-521/2021** promovido por las CC. **Sabina del Refugio Herrera Castillo y María de Lourdes Martínez Osorio** se desprenden los siguientes agravios:

“FUENTE DE AGRAVIO. *Lo constituye el registro de la candidatura ante el Instituto Electoral de Quintana Roo a la presidencia municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, donde fue designada el C. Fernando Ricardo Bacelis Godoy, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA”.*

“AGRAVIO PRIMERO.

...

Me causa agravio, que se pretenda imponer una candidatura a elección popular violentando el procedimiento señalado en la CONVOCATORIA emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha 30 de enero de 2021, y en donde en este procedimiento en su etapa a la de resultados sea inapelable, tal y como lo dice en su página 12 de la citada CONVOCATORIA, que dice: En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá carácter de inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”, tal disposición es contraria a derecho pues existe la IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, pues equivalente a renunciar al derecho de defensa al que toda persona tiene y que es reconocido por el artículo 25.1 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos [...]

AGRAVIO SEGUNDO.

Me causa agravio, la absoluta falta de certeza en la conducta desplegada por la responsable, ya que su actuar omiso y sistemático de concretar el registro de candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Quintana Roo fue generalizado en ellos 11 municipios, incluyendo el registro que se impugna, la simulación de un proceso democrático interno trastoca gravemente la génesis de todo sistema democrático [...]

...

[...] ante la incongruencia de realizar el registro de candidaturas el mismo 7 de marzo, la primera etapa que consistía en la valoración de los perfiles de los aspirantes y la subsecuente etapa que era de someternos a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado resultó materialmente imposible y por consiguiente no fue realizado, pues en la página de internet: <https://morena.sj> ; y mucho menos se nos hizo del conocimiento de la metodología y resultados de la encuesta; tal y como consta en la FE DE HECHOS de fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno [...]

Es por lo anterior, como puede observarse de la incongruencia se actualiza plenamente al materializarse el registro de las 11 planillas de ayuntamientos el 7 de marzo ante el Instituto Electoral de Quintana Roo y al no publicarse los registros, no dar a conocer la metodología y los resultados previo al registro, se traduce en que el procedimiento Convocatoria no fue concluido, sino, más bien simulado y por ende antidemocrático vulnerando nuestro derecho humano y político consagrado constitucional y convencionalmente.”

...

“FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye la violación al procedimiento para la designación de quien sería la o el candidato de MORENA a la presidencia municipal Isla Mujeres, Quintana Roo [...]

...

AGRAVIO TERCERO.

Me causa agravio, la designación final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia su registro ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, de la planilla del

municipio de Isla Mujeres encabezada por el C. FERNANDO RICARDO BACELIS GODOY, toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, fuente del presente agravio, a todas luces violan el principio de legalidad y certeza, esto es, la responsable Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, violó el procedimiento estipulado en la CONVOCATORIA a los procesos internos para selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en [...] ya que solo se cumplió con los registros si después de los registros de los aspirantes, señalado en la BASE 1, y con la definición final de las candidaturas de MORENA en el municipio de Isla Mujeres y en consecuencia los registros ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, tal y como lo marca la BASE 12, sin haber cumplido con las demás etapas de la referida convocatoria, como lo son: la revisión de las solicitudes, su valoración y calificación de los perfiles de los aspirantes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, quien debió dar a conocer las solicitudes aprobadas que además serían las únicas que participarían en la siguiente etapa del proceso el día 7 de marzo del presente año como lo mandata la BASE 2, cabe precisar que todas las publicaciones de registros aprobados se realizaran en la página de internet <https://morena.si/> lo que tampoco aconteció en el presente proceso interno de MORENA [...]

*Por lo tanto, la definición final de las candidaturas de MORENA en el municipio de **Isla Mujeres, Quintana Roo**, y en consecuencia el registro de la misma, a todas luces son violatorias de mi derecho de humano a ser votado a cargo de elección popular, contemplados en los artículos 1 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **puesto que infringe de manera grave y sistemática en su oportunidad el acceso a la justicia pronta y expedita, así como mi derecho a ser votado en el proceso de selección interna de mi partido, con la intención de afectar mis derechos políticos en la vertiente de ser votado y mi derecho a desempeñar un cargo de elección popular.** Igualmente, la definición de las candidaturas en el presente proceso interno que se impugna es violatoria del artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos [...]*

...

“FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye la violación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA del artículo 41 Base IV de la Constitución General”

AGRAVIO CUARTO. Me causa agravio que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, hayan vulnerado mi derecho de ser votado, derecho reconocido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal , en el proceso local 2020-2021 en el

*estado de Quintana Roo en donde se elegirán miembros de los ayuntamientos, siendo que los suscritos se registraron en tiempo y forma cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la Convocatoria, misma que contiene las reglas del proceso interno de MORENA, para la designación final de las candidaturas de presidente municipal de **Isla Mujeres, Quintana Roo**, ya que la responsable dejo de atender la Base 6 [...]*

...

Esto es, al registrar persona distinta al suscrito, sin anunciar al ganador de la encuesta en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, y sin que se haya mostrado la misma, ni su metodología, es claro que se violenta la certeza del proceso interno de MORENA, en razón de que las reglas a las que estábamos sujetos quienes somos aspirantes así como los órganos del partido MORENA, en este caso la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, quienes guardan las proporciones debieron mínimamente cumplir con lo estipulado en materia de ENCUESTA en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Elecciones del INE [...]

...

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 16 de marzo de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“[...]”

1. Por lo que hace al agravio identificado con el numeral 1, resulta infundado e inoperante, al tenor de lo siguiente:
 - Que a pesar de que la parte actora aduce una presunta violación a la Base 6.1 de la Convocatoria las mismas son simples apreciaciones de carácter subjetivo toda vez que, las etapas del proceso interno de selección de candidatos se han estado realizando en apego a la Convocatoria y ajuste emitidos, mismas que es de señalarse son actos jurídicos firmes y que los mismos no fueron impugnados por los recurrentes.
 - Que por lo que hace a la presunta renuncia de derecho a la defensa , no le asiste la razón debido a que la misma convocatoria en su Base 13 contempla los mecanismos idóneos para garantizar el acceso a la justicia, plena, imparcial y expedita.
2. Por lo que hace al agravio identificado con el numeral , resulta infundado al tenor de lo siguiente:

- Que si bien es cierto la Convocatoria permite el registro de aspirantes a candidaturas, esto no implica que toda persona que se registre podrá obtener una precandidatura o candidatura y/o los derechos que estas generan.
 - Que por lo que hace al procedimiento de encuesta, este es un mecanismo que deberá realizarse de manera obligatoria, sino casuísticamente, mismo que dependerá del número de registros aprobados.
 - Que en el caso de selección a miembros de los ayuntamientos se estableció que cuando se apruebe solo un registro, se tiene como candidatura única y definitiva, situación que acontece en el caso que nos ocupa.
 - Que la omisión que señala la parte actora de dar a conocer la metodología con la que se llevaría la encuesta, es una interpretación errónea, ya que dicha encuesta está supeditada a la existencia de la aprobación de más de un registro.
 - Que por lo que hace a la presunta omisión de publicar la relación de los registros aprobados, no le asiste la razón ya que dicha publicación se realizó en el portal de internet oficial de MORENA mediante la cedula de publicitación correspondiente y que puede ser consultable en el link <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/Registro-Quintana-Roo-7-MARZO.pdf>
3. Que la mera interpretación subjetiva de la Convocatoria no representa una vulneración real e inminente sobre la esfera de los derechos político-electorales de las y los militantes y/o simpatizantes aspirantes.

SEPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho convenga, motivo por el cual los CC. **Sabina del Refugio Herrera Castillo y María de Lourdes Martínez Osorio**, mediante escrito de 28 de marzo de 2021, lo cual es esencialmente señalan lo siguiente:

- Se objeta la personería del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco quien se ostenta como Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, en razón de que en la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, no se reconoce el cargo con el que actúa.
- Que en el informe circunstanciado se afirme que el proceso de selección de las candidaturas se realizó conforme a la convocatoria y su ajuste es una falta de probidad en razón de que no se acredita con algún documento o prueba su aseveración.
- Que quien rinde el informe circunstanciado desconoce el acto impugnado por lo que

lo manifestado en dicho informe esta fuera de contexto legal.

- Que las manifestaciones respecto de que la encuesta es un mecanismo emergente que puede o no suceder, se realiza únicamente con la finalidad de justificar la simulación del proceso para la designación final de candidaturas.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los impugnantes en el orden el que fueron planteados:

“FUENTE DE AGRAVIO. *Lo constituye el registro de la candidatura ante el Instituto Electoral de Quintana Roo a la presidencia municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, donde fue designado el C. **Fernando Ricardo Bacelis Godoy**, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA”.*

“AGRAVIO PRIMERO.

...

Me causa agravio, que se pretenda imponer una candidatura a elección popular violentando el procedimiento señalado en la CONVOCATORIA emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha 30 de enero de 2021, y en donde en este procedimiento en su etapa a la de resultados sea inapelable, tal y como lo dice en su página 12 de la citada CONVOCATORIA, que dice: En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá carácter de inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”, tal disposición es contraria a derecho pues existe la IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, pues equivalente a renunciar al derecho de defensa al que toda persona tiene y que es reconocido por el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]

Respecto del presente agravio hecho valer por los actores es preciso señalar que de los mismos se desprende que lo que se causa agravio forma parte de las Bases establecidas dentro de la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, es decir la metodología que se implementaría en el proceso de selección de candidatos, por lo que en este sentido y derivado de que lo se pretende impugnar es un acto que se encuentra firme, ya que no fue impugnado en tiempo y

forma por los actores, ya que, si consideraban que dicha Convocatoria y la metodología ahí expuesta les causaba agravio, debieron impugnarlo en el momento oportuno, es decir, tenía hasta el 04 de febrero del año en curso para impugnarla, situación que no aconteció, motivo por el cual el presente agravio se **SOBRSEE**, al actualizarse una causal de Imprudencia, lo anterior con fundamento en el artículo 23 inciso f), administrado con los artículo 22 inciso d) y 39 del Reglamento, los cuales señalan:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

...

[Énfasis propio]

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.”

[Énfasis Propio]

Es importante señalar que en ningún momento se viola el derecho de la parte actora de acceso a la justicia ya que en el caso que nos ocupa se accedió sin problema alguno a la justicia electoral externa, la cual considero procedente reencauzarlo al órgano de justicia partidaria para conocer del mismo y resolver conforme a sus facultades.

AGRAVIO SEGUNDO.

Me causa agravio, la absoluta falta de certeza en la conducta desplegada por la responsable, ya que su actuar omiso y sistemático de concretar el registro de candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Quintana Roo fue generalizado en ellos 11 municipios, incluyendo el registro que se impugna, la simulación de un proceso democrático interno trastoca gravemente la génesis de todo sistema democrático [...]

...

*[...] ante la incongruencia de realizar el registro de candidaturas el mismo 7 de marzo, **la primera etapa que consistía en la valoración de los perfiles de los aspirantes** y la subsecuente etapa que era de someternos a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado resultó materialmente imposible y por consiguiente no fue realizado, pues en la página de internet: <https://morena.sj> ; y **mucho menos se nos hizo del conocimiento de la metodología y resultados de la encuesta**; tal y como consta en la FE DE HECHOS de fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno [...]*

*Es por lo anterior, como puede observarse de **la incongruencia se actualiza plenamente al materializarse el registro de las 11 planillas de ayuntamientos el 7 de marzo ante el Instituto Electoral de Quintana Roo y al no publicarse los registros, no dar a conocer la metodología y los resultados previo al registro, se traduce en que el procedimiento Convocatoria no fue concluido, sino, más bien simulado y por ende antidemocrático vulnerando nuestro derecho humano y político consagrado constitucional y convencionalmente.***

...

Esta Comisión señala tal y como señala en su informe circunstanciado la autoridad responsable se realizó la debida publicación de los registros aprobados mediante la página oficial de MORENA <https://morena.sj/wp-content/uploads/2021/03/Registro-Quintana-Roo-7-MARZO.pdf>, siendo el caso de que de dicho listado que aparece en la cedula de publicitación de registros, se desprende la existencia de la publicación del registro aprobado para el municipio de **Isla Mujeres**, Quintana Roo, siendo este otorgado al C. **Fernando Ricardo Bacelis Godoy**, con lo que se acredita que la inexistencia de la omisión que la parte actora pretende hacer valer, aunado a lo anterior no existe argumento jurídico valido con él se acredite que se el procedimiento de selección de candidatos sea un acto simulado como señalan los actores, motivo por el cual el presente agravio resulta **INFUNDADO** ya que tal ha quedado comprobado el proceso de selección de candidatos se ha realizado conforme a lo establecido en la Convocatoria y su Ajuste correspondiente.

***“FUENTE DE AGRAVIO.** Lo constituye la violación al procedimiento para la designación de quien sería la o el candidato de MORENA a la presidencia municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo [...]*

...

AGRAVIO TERCERO.

*Me causa agravio, la designación final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia su registro ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, de la planilla del municipio de Isla Mujeres, encabezada por el C. **Fernando Ricardo Bacelis Godoy**, toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, fuente del presente agravio, a todas luces violan el principio de legalidad y certeza, esto es, la responsable Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, violó el procedimiento estipulado en la CONVOCATORIA a los procesos internos para selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en [...] ya que solo se cumplió con los registros si después de los registros de los aspirantes, señalado en la BASE 1, y con la definición final de las candidaturas de MORENA en el municipio de Isla Mujeres y en consecuencia los registros ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, tal y como lo marca la BASE 12, sin haber cumplido con las demás etapas de la referida convocatoria, como lo son: la revisión de las solicitudes, su valoración y calificación de los perfiles de los aspirantes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, quien debió dar a conocer las solicitudes aprobadas que además serían las únicas que participarían en la siguiente etapa del proceso el día 7 de marzo del presente año como lo mandata la BASE 2, cabe precisar que todas las publicaciones de registros aprobados se realizaran en la página de internet <https://morena.si/> lo que tampoco aconteció en el presente proceso interno de MORENA [...]*

*Por lo tanto, la definición final de las candidaturas de MORENA en el municipio de **Isla Mujeres, Quintana Roo**, y en consecuencia el registro de la misma, a todas luces son violatorias de mi derecho humano a ser votado a cargo de elección popular, contemplados en los artículos 1 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **puesto que infringe de manera grave y sistemática en su oportunidad el acceso a la justicia pronta y expedita, así como mi derecho a ser votado en el proceso de selección interna de mi partido, con la intención de afectar mis derechos políticos en la vertiente de ser votado y mi derecho a desempeñar un cargo de elección popular.** Igualmente, la definición de las candidaturas en el presente proceso interno que se impugna es violatoria del artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos [...]*

...

Esta Comisión señala que, respecto al agravio TERCERO, tal y como ha quedado asentado en el agravio que antecede no existe una omisión por parte de la autoridad responsable,

consistente en dar a conocer los registros aprobados para la candidatura para presidente municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, por lo que contrario a lo manifestado por el impugnante no ha existido una simulación dentro del proceso, ya que como ellos mismos reconocen, es la Comisión Nacional de Elecciones la autoridad responsable y facultada para la valoración de los perfiles de los aspirantes a candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, esto derivado de la misma Convocatoria y la norma estatutaria, tal y como lo establece el artículo 46° incisos c y d, del Estatuto de MORENA los cuales señala:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;”

En este orden de ideas es evidente que dicha Comisión realizó la valoración correspondiente y con ello dio cumplimiento con las Bases establecidas en la Convocatoria emitida para el presente proceso electoral.

Ahora bien, respecto de la supuesta violación al derecho de ser votado a cargo de elección popular, contemplados en los artículos 1 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo es simplemente una interpretación de los actores ya que el registro como aspirante a una candidatura no genera el derecho mismo, tal y como se encuentra establecido en la Base 5 de la Convocatoria a la que libremente se sujetaron los impugnantes y la cual señala que:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura alguna, ni genera la expectativa d derecho alguno.”

De todo lo manifestado con antelación se depende que el agravio hecho valer por los impugnantes resulta **INFUNDADO**.

“FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye la violación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA del artículo 41 Base IV de la Constitución General”

AGRAVIO CUARTO. *Me causa agravio que la Comisión Nacional de Elecciones de*

*MORENA, hayan vulnerado mi derecho de ser votado, derecho reconocido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal , en el proceso local 2020-2021 en el estado de Quintana Roo en donde se elegirán miembros de los ayuntamientos, siendo que los suscritos se registraron en tiempo y forma cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la Convocatoria, misma que contiene las reglas del proceso interno de MORENA, para la designación final de las candidaturas de presidente municipal de **Isla Mujeres, Quintana Roo**, ya que la responsable dejo de atender la Base 6 [...]*

...

Esto es, al registrar persona distinta al suscrito, sin anunciar al ganador de la encuesta en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, y sin que se haya mostrado la misma, ni su metodología, es claro que se violenta la certeza del proceso interno de MORENA, en razón de que las reglas a las que estábamos sujetos quienes somos aspirantes así como los órganos del partido MORENA, en este caso la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, quienes guardan las proporciones debieron mínimamente cumplir con lo estipulado en materia de ENCUESTA en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Elecciones del INE [...]

Respecto del presente agravio es de señalarse que dentro la Convocatoria y al Ajuste correspondiente se establecieron de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la selección de candidatos, en apego a la normatividad estatutaria, electorales y constitucionales aplicables al caso en concreto, situación que los impugnantes tuvieron conocimiento y aceptaron al momento de que registraron al proceso de selección en cuestión, sin embargo es importante precisar que el hecho de participar registrándose como aspirantes en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún que por ese simple hecho la posibilidad real e inmediata del otorgamiento participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular, es por lo anterior que las presuntas violaciones al derecho de ser votado a las que hacen alusión los impugnantes resultan **INFUNDADAS**, ya que en ningún momento se le prohibió la participación en la contienda electoral.

Ahora bien, por lo que hace al registro de persona diversa a los impugnantes como candidato a la presidencia municipal de **Isla Mujeres**, Quintana Roo, esto no genera violación alguno a sus derechos político-electorales, ya que como se encuentra establecido en la convocatoria a la que los mismos se sometieron, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA realizaría conforme a sus facultades, una valoración de perfiles de los aspirantes registrados para dicho cargo, para con ello seleccionar al/las mejor/es candidato para ser postulados y que en el caso de ser aprobados dos o hasta 4 registros, los mismos se someterían al proceso de encuesta, el cual estaría a cargo de la Comisión Nacional de Encuestas de Morena conforme a sus facultades estatutarias y de convocatoria, siendo que en el caso que nos ocupa, la autoridad

responsable señala dentro de su informe que hubo un solo registro aprobado según su valoración, por lo que es evidente que el método de encuesta no fue implementado al no ser necesario, motivo por el cual lo procedente es declarar el presente agravio como **INFUNDADO** y por consiguiente CONFIRMAR el registro del C. **Fernando Ricardo Bacelis Godoy** como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento **Isla Mujeres** para el proceso electoral 2020-2021.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos

o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)”.

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

- 1. DOCUMENTAL.** Consistente en la copia del acuse del registro expedido por MORENA.
- 2. DOCUMENTAL.** Consistente en copia de la credencial para votar con fotografía de la impugnante.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos

únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia

3. **DOCUMENTAL.** Consistente en el acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el plan Integral y Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para elegir a las y los integrantes de once ayuntamientos de los municipios del estado, en la jornada electoral concurrente del seis de junio del dos mil veintiuno

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por el Instituto Electoral de Quintana Roo, sin embargo de los mismos únicamente se deriva el calendario para los procesos electorales del estado y dicho calendario no es materia directa de la litis.

4. **DOCUMENTAL.** Consistente en la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...] miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; [...].
5. **DOCUMENTAL.** Consistente en el AJUSTE a la CONVOCATORIA a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...] miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; [...]

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

6. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que se deriven de la Ley y de constancias que obran en el expediente que se vayan integrando con motivo del presente procedimiento, en todo lo que beneficie a su oferente.
7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que integren el presente expediente, más las que se vayan integrando con motivo del presente procedimiento.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

El Agravio marcado como **PRIMERO** se **SOBRESEE**, y los agravios **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, son declarados **INFUNDADOS** tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora marcado como **PRIMERO** se **SOBRESEE**, y los agravios **SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO**, son declarados **INFUNDADOS** tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**, en este sentido es procedente **CONFIRMAR** el registro del C. **Fernando Ricardo Bacelis Godoy** como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento **Isla Mujeres** para el proceso electoral 2020-2021, lo anterior con fundamento en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se SOBRESEE el agravio señalado como Primero de los medios de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados como Segundo, Tercero y Cuarto hechos valer por los impugnantes en sus medios de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO. Se CONFIRMA el registro del C. **Fernando Ricardo Bacelis Godoy** como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento **Isla Mujeres** para el proceso electoral 2020-2021, lo anterior con fundamento en el Considerando **OCTAVO a DÉCIMO** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Dese vista a la Sala Regional Xalapa con la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO